

Caso N° 1662-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Quito D.M.- 28 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1662-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y, realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 02 de diciembre de 2021, Francisco Patricio Calderón Tapia presentó una acción de protección con medida cautelar¹ en contra de la jueza de coactivas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“CNT”) y la Procuraduría General del Estado, impugnando el juicio coactivo No. OEPC-GUA-O17273-2019². En lo principal, se alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, la defensa y la seguridad jurídica, en cuanto a un juicio de coactivas por la cantidad de \$201,49. La causa fue signada con el número 09209-2021-05895.

2. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Guayaquil declaró sin lugar la demanda. En contra de esta decisión, Francisco Patricio Calderón Tapia interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 18 de marzo de 2022 notificada el 21 del mismo mes y año, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió negar el recurso y confirmó la sentencia subida en grado³.

¹ Solicitó el levantamiento de la retención de fondos, depósitos e inversiones y de la prohibición de gravar y enajenar.

² Mediante providencia de 20 de octubre de 2021, dispone: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, considérese citado al coactivado CALDERON TAPIA FRANCISCO PATRICIO con cédula de ciudadanía No.0910067180 en la fecha de comparecencia, esto es 13 de octubre de 2021, conforme se desprende de la documentación adjunta”.

³ En la sentencia consta: “En relación a este derecho fundamental procesal, este está íntimamente relacionado con los demás derechos fundamentales procesales, como el debido proceso, y que se ha examinado la evidente existencia de una vulneración a la garantía de la defensa, pero en todo caso, el Expediente Administrativo N°. OEPC-GUA-017273-2019, en el auto de avoco conocimiento dictado por la hoy legitimada pasiva CNT EP, se ordenó en este trámite administrativo citar y/o notificar al demandado dentro de aquel proceso, y hoy legitimado activo recurrente, lo que se cumplió acorde al artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos; y, el artículo 25 del Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, tal como consta a fs. 84 a la 85 de los autos la publicación realizada en el Diario EL TELÉGRAFO, con el que se cita al hoy legitimado activo recurrente, por lo que, en su contexto, se relaciona con lo establecido en la Constitución de la

Caso N° 1662-22-EP

4. El 18 de abril de 2022, Francisco Patricio Calderón Tapia (“el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y la sentencia de 15 de diciembre de 2021 dictada por la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Guayaquil.

II Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **18 de abril de 2022**, en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2021 dictada por la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Guayaquil y la sentencia de 18 de marzo de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la cual fue notificada el **21 de marzo de 2022**. Por tal motivo, se observa que la acción ha sido presentada en el término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁴

III Requisitos

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV Pretensión y fundamentos

7. El accionante considera que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, contemplados en los artículos 75, 82 y 76 numeral 1 y 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

8. Respecto de la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derecho de las partes, el accionante sostiene que:

(...) pese a que existía una vulneración del derecho al debido proceso, las Autoridades Judiciales se limitan a señalar que dado que la notificación del título de crédito se realizó por prensa, se ha

República, norma jurídica previa, que existe y que fue aplicada, por lo tanto, no existe una arbitrariedad y violenta este derecho a la seguridad jurídica en dicho proceso administrativo”.

⁴ El 15 de abril de 2022 corresponde a feriado nacional.

Caso N° 1662-22-EP

cumplido con la normativa aplicable (...) sin notar que obra en el expediente el Certificado de Movimientos Migratorios que demuestra que al momento de realizar la citación, el presunto deudor no se encontraba en el país, por lo que la norma aplicable debió ser la que establecía el procedimiento para citar en las oficinas consulares mediante exhorto, acción que nunca fue llevada a cabo por la entidad coactivadora, o advertida por las Autoridades Judiciales que conocieron la causa, pese a que en la Audiencia de primera instancia, esta situación fue descrita con detalle.

9. En cuanto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y a la motivación, el accionante alega que los jueces de la Sala sostienen que:

(...) la notificación del título de crédito fue hecha en legal y debida forma pese a que esta fue realizada atendiendo a una regulación interna confusa, [Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP] que en cualquier caso se contraponen a la norma procesal aplicable, esto es, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos o, inclusive, el Código Orgánico Administrativo (...) resulta impensable que los Jueces Constitucionales declaren la validez de tal acto y que ha provocado inevitablemente la indefensión del presunto deudor, llegando incluso a enmarcar su actuar en una contravención legal, toda vez que el artículo 10 del Código Civil, indica: ‘En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo’, y en mérito de lo expresado, este reprochable e injustificado proceder por parte de los Jueces Constitucionales ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Así mismo, sostiene que sustenta la vulneración a la tutela judicial efectiva en el hecho de que la Sala de la Corte Provincial dictó sentencia en 63 días; contrario al término de 8 días que prescribe el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que aquello afecta al principio de celeridad.

11. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la defensa, el accionante cita un extracto de la sentencia impugnada y alega que:

Del análisis de la argumentación esgrimida, se puede notar el grave error en el que incurren los Juzgadores, tanto de primer nivel, como los integrantes del Tribunal de Alzada, al dar por válida una supuesta notificación, que no cumple con los requisitos mínimos para tal efecto (...) sin tomar esta situación en cuenta, se hace referencia a los artículos 82 del Código de Procedimiento Civil, y 56 del Código Orgánico General de Procesos, mismos que señalan que la publicación por prensa debe hacerse por 3 OCASIONES, y no solo una, además de que esta debe ser precedida de una declaración juramentada de desconocimiento de domicilio, la cual, debo manifestar que es inexistente en este proceso” (énfasis propio del texto citado).

12. Finalmente, el accionante solicita a esta Corte que deje sin efecto las decisiones impugnadas, el procedimiento coactivo No. OEPC-GUA-017273-2019, que disponga al juez coactivo que realice la debida notificación del título de crédito dictado el 26 de abril de 2018 y que realice un exámen de mérito.

V
Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento constitucional. De la revisión de la demanda se desprende lo siguiente:

14. De lo expuesto en el párrafo 8 de esta decisión, el accionante fundamenta la presunta vulneración de la seguridad jurídica en el hecho de que la judicatura accionada decidió *“sin notar que obra en el expediente el Certificado de Movimientos Migratorios que demuestra que al momento de realizar la citación, el presunto deudor no se encontraba en el país”*, en tal sentido, se verifica que la alegación se refiere a la falta de apreciación de prueba por parte de los juzgadores; por tanto, la demanda incurre en la causal 5 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.

15. Conforme se evidencia en el párrafo 10 de esta decisión, el accionante alega que la Sala de la Corte Provincial dictó sentencia en 63 días; contrario al término de 8 días que exige la LOGJCC, sin embargo, no se evidencia una justificación jurídica que explique cómo esta acción judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*⁵. Por los motivos anteriormente expuestos, la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

16. Por otra parte, de lo expuesto en los párrafos 9 y 11 del presente auto, se evidencia que el accionante cuestiona el procedimiento interno realizado por la CNT para realizar la notificación del título de crédito y su presunta contradicción con el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo; por tal motivo, la demanda incurre en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC que determina: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

⁵ La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, señaló que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*.

Caso N° 1662-22-EP

**VI
Decisión**

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 1662-22-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)